

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1783/2018

**RECURRENTES:** FELIPE DE JESÚS GUADARRAMA MARTÍNEZ Y SILVESTRE ORTEGA AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DAVID R. JAIME GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-1783/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Felipe De Jesús Guadarrama Martínez y Silvestre Ortega Aguilar, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, recaída al expediente SCM-JDC-1166/2018 y acumulados.

**I. RESULTANDO**

De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda se tienen los siguientes antecedentes:

1. El primero de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

## SUP-REC-1783/2018

2. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal de Coatlán del Río realizó el cómputo del Ayuntamiento, declaró la validez y calificación de dicha elección y entregó las constancias a la planilla ganadora.

3. El ocho de julio del presente año, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo 260, en el cual aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento aludido, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
	1° REGIDURÍA	RIGOBERTO FLORES FIGUEROA	GABRIEL ROGEL VARGAS	H
	2° REGIDURÍA	JOSÉ HUMBERTO MELGAR ROSALES	RAÚL AVILA MELGAR	H
	3° REGIDURÍA	ELADIO CANCINO ÁLVAREZ	VICENTE FIGUEROA SAMANO	H

4. Inconformes con el acuerdo aludido, el trece de julio pasado, los hoy actores (entre otras personas) se inconformaron ante el Tribunal Electoral local.

5. El doce de octubre, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, identificados con las claves TEEM/JDC/347/2018-1 y sus acumulados, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios, por lo que ordenó dejar sin efectos las constancias emitidas en favor de las

candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, y expedir las correspondientes en favor de los actores.

**6.** Inconformes con lo anterior, el dieciséis y diecisiete de octubre pasados, Rigoberto Flores Figueroa y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y de revisión constitucional electoral, respectivamente, para controvertir la resolución impugnada.

**7.** El dos de noviembre del presente año, la Sala responsable resolvió los juicios identificados con la clave SCM-JDC-1166/2018 y acumulados, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de dejar sin efectos todos los actos o resoluciones que hubieran sido emitidos en cumplimiento a ella y confirmar el acuerdo de asignación de regidurías primigenio, en lo que fue materia de impugnación.

**8.** Inconformes con tal determinación, el cinco de noviembre del presente año, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración.

**9.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdo de cinco de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1783/2018, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

## **SUP-REC-1783/2018**

**10.** Mediante oficio recibido en esta Sala Superior el ocho de noviembre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió a esta Sala Superior los escritos de comparecencia, en calidad de terceros interesados, presentados por el Partido Revolucionario Institucional (por conducto de su representante) y Rigoberto Flores Figueroa y Gabriel Rogel Vargas, por su propio derecho.

**11.** Mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el nueve de noviembre del presente año, Olga Victoria Serrano Sánchez, compareció al presente recurso en calidad de amicus curiae.

**12.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y tuvo por admitidos los escritos y reconocida la calidad de los terceros interesados.

### **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente asunto cumple con los requisitos exigidos por la ley para su procedencia, como se muestra a continuación:

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, en ella consta el nombre de los recurrentes y su respectiva firma; el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el dos de noviembre y la demanda se presentó el cinco siguiente, esto es, dentro del plazo a que se refiere el inciso a), del apartado 1, del artículo 66 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque los recurrentes son ciudadanos que promueven por propio derecho y en su carácter de candidatos a una regiduría por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

d) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico puesto que la resolución combatida revoca la sentencia del Tribunal local que era favorable a sus intereses, por lo que alegan una afectación directa a sus derechos, derivado de lo resuelto por la Sala Ciudad de México.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial.

## **SUP-REC-1783/2018**

En el presente recurso se actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para conocer aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales.

En el caso concreto, los recurrentes plantean, entre otros motivos de disenso, que la Sala Ciudad de México realizó una interpretación para determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, lo que implica el contenido de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y, fracción VIII, primer párrafo, así como del 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recurrentes consideran incorrecta la interpretación de la Sala Ciudad de México, porque la verificación de los límites referidos se debe realizar únicamente con las regidurías a asignar (sin incluir la Presidencia y Sindicatura) y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento.

En concepto de los recurrentes, la Sala Ciudad de México distorsionó el contenido del principio de representación proporcional al adicionar elementos no previstos en la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación.

Aunado a lo anterior, se tiene que en su escrito de demanda los actores solicitan la inaplicación de la última parte, del tercer párrafo del artículo 18 del Código Electoral de Morelos, aspecto que no pudieron plantear ante la Sala Regional responsable, pues en aquella instancia comparecieron en calidad de terceros interesados.

**TERCERO.** Amicus curiae.

Mediante escrito presentado ante la Sala Superior, Olga Victoria Serrano Sánchez, ofrece su opinión en calidad de amicus curiae o “amigo del tribunal”, en el presente recurso.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: a) antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2018 de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En el caso, se estima importante señalar que en el escrito que presentó Olga Victoria Serrano Sánchez, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que cuenta este órgano jurisdiccional, o bien que se aporten conocimientos técnicos en relación con la litis del presente asunto.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito no reúne las características de “amigo del tribunal”, pues uno de los elementos referidos es precisamente la aportación de conocimientos ajenos a este

## **SUP-REC-1783/2018**

órgano jurisdiccional, de ahí que sea improcedente la admisión y análisis del escrito presentado.

### **CUARTO.** Prueba superveniente.

El quince de noviembre, los actores presentaron ante la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito que denominaron exhibición de prueba y hechos supervenientes.

En el mismo, señalan como hecho público y notorio que el ocho de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 382/2017, en la cual determinó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que la Constitución establezca límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

No se admiten las manifestaciones de los recurrentes como pruebas supervenientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por "pruebas supervenientes" se entiende:

- a. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el



cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En relación con la segunda hipótesis, también se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la tesis jurisprudencial 12/2002, de esta Sala Superior, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

En el caso, no se admiten las manifestaciones de los recurrentes como pruebas supervenientes, toda vez que las mismas no son medios de convicción que guarden relación con algún elemento a acreditar, pues tales manifestaciones, más bien, hacen referencia a un punto de Derecho, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 382/2017.

No obstante, lo expuesto por los recurrentes constituye un hecho público y notorio para esta Sala Superior, que será considerado al resolver sobre los motivos de inconformidad que hacen valer.

**QUINTO.** Estudio de fondo.

En esencia, en su escrito de demanda los recurrentes hacen valer los siguientes agravios:

- Violación al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la resolución reclamada restringe su derecho de participar en asuntos políticos del país, ante la negativa de participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Señalan lo recurrentes que la asignación correspondiente debió llevarse a cabo sin considerar al Presidente y

## **SUP-REC-1783/2018**

síndico municipal, para efecto de determinar la existencia de sobre y subrepresentación.

- Violación al artículo 23 de la Constitución Federal, pues con el dictado de la resolución reclamada, la responsable vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo.

- Violación al artículo 1 de la Constitución Federal, pues la responsable no aplicó el principio pro personae en favor de los recurrentes, al no otorgarles el escaño que les correspondía, en su concepto, conforme a la votación, vulnerando la representatividad real de acuerdo a la votación emitida. Lo anterior, pues la autoridad responsable no respetó, en su concepto, la voluntad expresada en las urnas, de tal suerte que se les debe asignar la regiduría de representación proporcional.

- Violación al artículo 16 de la Constitución Federal, pues la responsable no fundó ni motivó la resolución reclamada, ni explicó por qué no asignó la primera regiduría a la opción ganadora, que es la que representan los recurrentes.

- Violación al artículo 35 de la Constitución Federal, pues el derecho a ser electo no se limita a ser registrado y contender en una elección, sino que implica ejercer el cargo para el cual se fue electo. Lo anterior alegan los recurrentes, pues de conformidad con el artículo 115, fracciones I y VIII, y 116 de la Carta Magna, existen lineamientos constitucionales que regulan la sobre y subrepresentación, que deben ser aplicados por las autoridades electorales al asignar regidores por el principio de representación proporcional en Ayuntamientos.

A decir de los recurrentes, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución local los ayuntamientos de Morelos se integran por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa y regidores electos por representación proporcional.

En su concepto, los cargos sujetos al principio de mayoría relativa no están sujetos a los de representación proporcional, y éste último principio implica concordancia con los votos obtenidos de tal manera que a mayor votación mayor representación, por lo que alegan que se deben interpretar de forma adecuada los artículo 16 y 18 del Código Electoral local, pues no existe obligación expresa en la ley para que los cargos de Presidente Municipal y Síndico sean usados como factor para la asignación de regidores y que sirvan para el cálculo de sobre y subrepresentación.

- Finalmente, los recurrentes señalan que se debe inaplicar la segunda parte del párrafo tercero del artículo 18 del Código electoral local, en el que señala que "...para ello se deberá observar la misma fórmula establecida en la asignación de diputados por el principio de representación...".

Lo anterior, pues consideran que dicha porción normativa vulnera el derecho constitucional de participación política e igualdad.

Ello, pues en su concepto, la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores debe considerar a los partidos y candidaturas independientes que alcancen más de tres por ciento de la votación, y la sobrerrepresentación debe aplicarse sin considerar los cargos de mayoría relativa.

Señalan que la responsable debió inaplicar la porción que tildan de inconstitucional toda vez que la misma no es aplicable para el caso de ayuntamientos, pues está configurada para la asignación de diputados locales, que implica un número mayor de cargos a designar.

De acuerdo con los recurrentes, en el caso del Ayuntamiento de Coatlán del Rio, es imposible aplicar la fórmula de diputados para asignar regidores de representación proporcional, pues el

## **SUP-REC-1783/2018**

ayuntamiento se integra, únicamente por tres personas, por lo que ese ejercicio debe realizarse sin considerar cargos electos por el principio de mayoría relativa, por lo que para la adecuada aplicación de la fórmula debe dejarse de considerar a la totalidad de la integración del Ayuntamiento.

Esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los recurrentes, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar es importante recalcar que del análisis de los agravios descritos en párrafos precedentes se puede advertir, que en todos los casos los recurrentes descansan sus alegatos en dos premisas fundamentales: la primera, que no debe aplicarse la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional a los ayuntamientos; y la segunda, que para la aplicación de la misma, no deben tomarse en cuenta los cargos electos por el principio de mayoría relativa.

### **- Marco normativo**

La Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos<sup>1</sup>.

En ese sentido, la Constitución de Morelos señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número

---

<sup>1</sup> De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,<sup>1</sup> en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

de regidurías determinados por la ley<sup>2</sup>.

Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y las regidurías por el principio de representación proporcional.

En concordancia, el Código Estatal dispone en su artículo 17 que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de representación proporcional.

De conformidad con el artículo 18 del referido ordenamiento, la asignación de regidurías de representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un factor porcentual simple de distribución. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
2. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.
3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula

---

<sup>2</sup> Artículo 112 de la Constitución de Morelos.

## **SUP-REC-1783/2018**

establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos).

Al respecto, el artículo 16, fracción II, segundo párrafo del código en cita establece que: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

### **- Caso concreto.**

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que no asiste la razón a los recurrentes.

Como se ha analizado en párrafos precedentes, la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, no obstante, para su instrumentación, señala que deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, la fórmula para asignación de diputaciones de representación proporcional señala: Ningún partido político podrá contar con un

número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Debe destacarse que la disposición citada claramente prevé que la verificación del porcentaje de sub y sobre representación debe ser del total de la legislatura, es decir, en relación al órgano por completo, esto es respecto de la totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.

Lo cual, en el caso concreto, se traduce en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las tres regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

En efecto, si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, porque remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces se debe atender a lo previsto en este último caso.

Así, como en la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y subrepresentación se analizan con la totalidad de los integrantes, es decir, con los electos por mayoría relativa como de representación proporcional, esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.

## **SUP-REC-1783/2018**

Esto es así, porque en la integración del Congreso citado, se advierte que la intención del legislador es tener en consideración a todas las diputaciones, en tanto señala expresamente que ningún partido político podrá contar con más de doce por ambos principios.

Asimismo, en cuanto al factor del ocho por ciento, tanto para la sobre como subrepresentación, también se calcula con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios, porque para ello se toma en consideración el porcentaje total de diputaciones que un partido político logró en el congreso local.

Por tanto, la misma regla se debe aplicar para la integración de los ayuntamientos, es decir, considerar a la totalidad de sus integrantes, esto es, los de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) como los de representación proporcional (regidurías).

Así, suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura, electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías, electas por representación proporcional, implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.

Esto es así, porque la conformación normativa del ayuntamiento es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías, es decir, un total de cinco personas.

Todas conforman al órgano de gobierno municipal, al grado que cada una tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto, son los representantes populares del municipio y quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, sería indebido considerar los límites de sobre y subrepresentación sólo con las regidurías, en primer lugar, porque



implicaría desconocer que la presidencia municipal y la sindicatura son partes integrantes del ayuntamiento.

Además, si sólo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en segundo término, la propia normativa estatal, para determinar los límites de sobre y subrepresentación, remite a lo previsto para el caso de las diputaciones, caso en el cual, como se explicó, se toman en consideración a la totalidad de integrantes, es decir, tanto de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual debe ser aplicado para el caso de los ayuntamientos.

Por otra parte, cabe precisar que la inclusión de la presidencia y la sindicatura en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, no genera por sí mismo un problema para la viabilidad de la fórmula de asignación de representación proporcional.

Empero, como se ha establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

No obstante, en el asunto bajo análisis, en ninguna instancia se ha planteado la inconstitucionalidad del límite específico de ocho por ciento al verificar la sobre y subrepresentación, ni existe concepto de agravio relacionado con ese tema.

Por tanto, en el caso, esta Sala Superior debe atender a la libertad configurativa para implementar el principio de representación

## **SUP-REC-1783/2018**

proporcional en el orden municipal.

- **Solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos.**

En términos de lo expuesto, no resulta procedente la inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, bajo los diversos argumentos que formula la parte recurrente, porque dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la disposición legal cuya regularidad constitucional objetan los recurrentes es consonante con los valores y principios propios del principio de representación proporcional, como se deriva del principio de pluralismo y del mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Al respecto, el artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal, contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales.

Como se vio en líneas anteriores, el legislador de Morelos estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El establecimiento de esos límites a la representatividad de cada partido político tiene como finalidad garantizar el pluralismo político en la integración de citados órganos de gobierno.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal, tiene como objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado

## **SUP-REC-1783/2018**

correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

De esta manera, el principio de representación proporcional en el ámbito municipal busca que los partidos políticos contendientes en una elección de esta índole cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación .

En decir, la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobre representación se debe realizar tomando en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para las entidades federativas, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos municipales.

Lo anterior conduce a estimar que la base o parámetro, a partir de la cual se deben establecer los límites relativos a la sobre y subrepresentación, necesariamente debe considerar las posiciones de mayoría relativa, en este caso, la presidencia municipal y la sindicatura, y las de representación proporcional, como lo son las regidurías.

Es importante señalar que, en el caso de Morelos, el legislador determinó que el principio de representación proporcional se contemplaría para las regidurías; sin embargo, el órgano municipal en el cual ejercen sus funciones es el cabildo, el cual se encuentra integrado por la presidencia y la sindicatura, los cuales, en su conjunto, forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones.

Por ello resulta proporcional considerar a la totalidad de los integrantes del cabildo para la verificación de sobre y subrepresentación, a partir de los votos obtenidos, en donde se ven representadas la mayoría de las fuerzas políticas, siempre que las mismas se encuentren dentro de los límites trazados para el órgano legislativo.

Se tiene, por lo tanto, que la fórmula contemplada a nivel municipal en el artículo 18 del Código comicial local, busca fortalecer la pluralidad política en la integración del órgano municipal puesto que, al incorporar incluso que todas las regidurías sean de representación proporcional, se garantiza una mayor participación en el ayuntamiento de los partidos minoritarios.

Esta medida garantiza, a través de la fórmula que la citada norma jurídica contempla, la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho puesto que, el factor porcentual simple de distribución, mediante el cual se determina la asignación de regidurías, parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda.

En este sentido, resulta infundada la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la misma es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, resultan inoperantes el resto de los agravios hechos valer

## **SUP-REC-1783/2018**

por los recurrentes relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues son cuestiones de estricta legalidad, cuya materia no es objeto del recurso de reconsideración, conforme al cual, la litis se ciñe a cuestiones vinculadas al control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de cinco votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular; ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1783/2018 (CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS)<sup>3</sup>**

En el presente voto particular hago referencia, específicamente, a la problemática que se nos presenta en relación con la integración del ayuntamiento de Coatlán del Río, en el estado de Morelos, en cuanto hace a la asignación de regidurías de representación proporcional y a la viabilidad de implementar los límites de sobre y subrepresentación en la manera como fueron previstos en la legislación.

En primer lugar, coincido con la mayoría en que, para valorar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, en los casos en que sea procedente, se deben considerar la totalidad de los cargos de los

---

<sup>3</sup> Colaboraron en la elaboración del voto particular José Alberto Monte de Oca Sánchez, Santiago José Vázquez Camacho y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

## **SUP-REC-1783/2018**

ayuntamientos. En relación con esto, se destaca que la definición respecto a si -en última instancia- se deben aplicar los mencionados límites, depende de la respuesta a otro planteamiento que se encuentra en la controversia, consistente en definir cuándo y cómo debe aplicarse la fórmula legalmente prevista.

Así, la problemática que se plantea en este caso está relacionada con la asignación de las regidurías de representación proporcional, a partir de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

Esto amerita que, de acuerdo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema, se analice si es viable ajustar esos límites o si, ante ciertos escenarios resulta improcedente, cuando con ello se generan distorsiones que justifican exceptuarlos, en atención al impacto que tendrían sobre los valores que subyacen a los principios constitucionales de mayoría relativa y de representación proporcional.

Así, considero que la controversia aquí analizada implica definir e interpretar, a la luz de los principios constitucionales que rigen la integración de ayuntamientos, las normas locales que determinan cómo y cuándo aplicar los límites de sobre y subrepresentación en el ayuntamiento de Coatlán del Río.

### **1. Causa de pedir sobre la operatividad y funcionalidad de los límites de sobre y subrepresentación**

La mayoría sostiene en la sentencia que en ninguna instancia se ha planteado la inconstitucionalidad del límite específico del ocho por ciento al verificar la sobre y subrepresentación.

No obstante, de la demanda se advierte que los recurrentes solicitan la inaplicación del artículo 18 del Código local, al considerar inconstitucional el límite de los ocho puntos porcentuales para la sobre y subrepresentación, pues los mismos resultan inaplicables para la asignación de regidurías en Coatlán del Río, al tratarse de cinco personas que integran el ayuntamiento. En ese sentido, los límites de sobre y subrepresentación deben establecerse



para cada caso en concreto en los ayuntamientos de Morelos, debido a que no es el mismo número de integrantes en cada municipio.

Cabe mencionar que dichos argumentos no fueron planteados ante la Sala responsable, ya que en aquella instancia acudieron el PRI y sus candidatos para impugnar la sentencia del Tribunal local, pues a su consideración, para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos en la asignación de regidurías, debían de tomarse en cuenta la totalidad de las personas que integran el ayuntamiento, sin que se cuestionara la constitucionalidad del artículo 18 del Código local.

Bajo esa línea, los ahora recurrentes acuden ante esta Sala Superior formulando agravios respecto a la inaplicación de dicha disposición, al considerar que es materialmente imposible aplicar los límites de sobre y subrepresentación en Coatlán del Río, por lo que, si ante esta instancia los recurrentes plantean la inconstitucionalidad de tales límites, no se trata de un agravio novedoso que no fue estudiado en su momento por la responsable.

Por lo anterior, considero que esta Sala Superior debía analizar el artículo 18 del Código local de conformidad con las características del municipio de Coatlán del Río para advertir si su aplicación podría violar los principios de mayoría relativa y representación proporcional de manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, de forma que podría ser inaplicado conforme a un examen de razonabilidad cuando la normativa no sea adecuada para el cumplimiento de dichos principios, aunque de forma abstracta el mismo pueda ser considerado, en principio, constitucional.

En este sentido, si bien existe una libertad configurativa de los legisladores locales a efecto de imponer límites de sobre y subrepresentación a efecto de integrar los ayuntamientos de cada municipio, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la **contradicción de tesis 382/2017**, los mismos deben ser **operativos y funcionales** en cada caso concreto como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que supone que esta Sala Superior debe de revisar que las normas locales que

## **SUP-REC-1783/2018**

los prevean respecto a cada municipio sean **razonables**, es decir, que no sólo persigan o busquen cumplir con los principios de mayoría relativa o representación proporcional, sino que la medida legislativa sea **adecuada** para cumplir o alcanzar dichas finalidades constitucionales de forma **operativa y funcional** dependiendo de las características de cada municipio y en consideración las demás normas que rijan la integración de los municipios.

En el presente asunto, advierto que los recurrentes emitieron agravios en contra de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración del ayuntamiento, al considerar que son materialmente imposible de aplicarse, debido a que cada órgano colegiado tiene un número diferente de integrantes. En ese sentido, formularon argumentos dirigidos a cuestionar la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ayuntamiento.

Estimo que lo adecuado es valorar de manera **casuística** la viabilidad de la implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración del ayuntamiento de que se trate y sus implicaciones, a partir del estándar de funcionalidad y operatividad que ha fijado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se profundizará en los siguientes apartados.

### **2. Estándar de análisis sobre la justificación de los límites de sobre y subrepresentación**

En la sesión pública del ocho de noviembre del año en curso, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **contradicción de tesis 382/2017**. El asunto implicaba establecer si los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional deben observarse para el caso de los ayuntamientos. Es decir, si hay una exigencia constitucional de que, ante la ausencia de una disposición normativa, en la conformación de estos órganos municipales también se verifique que ningún partido político tenga una representación de ocho puntos porcentuales por encima o por debajo de su votación obtenida en la elección de que se trate.

Lo anterior, a partir de las distintas posturas asumidas entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte resolvió en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada que las entidades federativas gozaban de una amplia libertad de configuración normativa para el diseño del sistema electoral de representación proporcional para los ayuntamientos, lo que suponía que no había una exigencia de que se previeran los límites de sobre y subrepresentación tal como están dispuestos para la integración de los congresos locales.

En cambio, este Tribunal había sostenido reiteradamente que los límites de representación sí deben hacerse extensivos a la conformación de los órganos municipales, lo cual se plasmó en la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

La Suprema Corte determinó, primero, que sí se presentaba una contradicción entre los criterios y que, en consecuencia, debía prevalecer la postura asumida por dicho tribunal en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada. Así, se concluyó que, si bien, se tiene libertad de configuración normativa respecto al diseño del sistema electoral de representación proporcional, ese diseño debe velar porque los principios electorales no pierdan su operatividad y funcionalidad.

De la versión taquigráfica de la sesión pública, de acceso público, se desprende el criterio propuesto y aprobado por el pleno de la Suprema Corte. Así, de dicha versión se advierte lo expresado por el ministro ponente, en los siguientes términos:

El proyecto propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada. En síntesis, se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el

## SUP-REC-1783/2018

texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal; es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos<sup>4</sup>.

De lo anterior, y considerando la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, es posible desprender los siguientes razonamientos en relación con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos:

- i)* Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.
- ii)* La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su

---

<sup>4</sup> Se destaca que la propuesta fue aprobada por unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas de los ministros Franco González Salas y Aguilar Morales –quien reservó su derecho a formular voto concurrente–; y los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández precisaron que votan obligados por el criterio mayoritario, en cuanto a la existencia y procedencia de la contradicción.

operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

- iii)* Lo anterior implica que las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, serán objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

A partir de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 382/2017, esta Sala Superior, en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, está llamada a resolver, en el plano de un control concreto, los litigios constitucionales en relación con la integración de los ayuntamientos del estado de Morelos. Esto, porque a la luz de los parámetros del Tribunal Pleno es necesario determinar, en los casos concretos, la aplicabilidad o no, y en su caso en qué medida, de los límites de supra y subrepresentación establecidos por la legislatura democrática de dicha entidad. Así, de conducir su aplicación a resultados disfuncionales o no operativos, incluso incoherentes o absurdos, tendría que decretarse la inaplicación de la disposición impugnada en el caso concreto.

Por todo lo anterior, resulta insuficiente considerar justificados los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación de Morelos para la integración de los ayuntamientos exclusivamente bajo el argumento de que se establecieron con base en la libertad de configuración normativa sobre la materia. Además, para considerarlos válidos y justificados, es indispensable valorar si estos límites son funcionales y operativos, en relación con los valores que se pretenden proteger mediante los sistemas electorales.

En ese sentido, la operatividad o funcionalidad del modelo en relación con la imposición de ciertos límites de sobre y subrepresentación se refiere a que

## **SUP-REC-1783/2018**

los mismos puedan ser aplicados de manera efectiva. Esto es, definir si en el caso existe una imposibilidad material de que en la integración del ayuntamiento todas las fuerzas políticas se ubiquen dentro de esos márgenes.

Para determinar lo anterior se deben tomar en consideración distintas variables relevantes, como lo son la proporción de cargos que se distribuyen entre el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trate, mismos que pueden traducirse en términos de representatividad. Con ello se ejerce un control de constitucionalidad integral que facilita la valoración de los hechos y su impacto en los valores constitucionales a partir de la operación del marco normativo respectivo.

**Así, para determinar si está justificada o no la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación es necesario definir, primero, si su efecto en cada caso concreto garantiza la operatividad y finalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración del órgano municipal.** Por ende, considero que, en cada caso, tendríamos que realizar una proyección de los escenarios para determinar si resultan operativos o funcionales los límites de sobre y subrepresentación, fijados en ocho puntos porcentuales en relación con la votación obtenida por cada partido político.

Antes de exponer los resultados de los ejercicios correspondientes, estimo conveniente desarrollar algunas ideas generales desde la perspectiva politológica para ahondar en los valores y finalidades de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y del sistema mixto definido constitucionalmente. Con esto, se explica de manera integral el impacto que podrían tener los límites de sobre y subrepresentación a partir de su aplicación para los ayuntamientos, lo cual evidencia la pertinencia de que se establezcan parámetros específicos que atiendan a sus particularidades y no que se hagan extensivos, de manera automática, los límites que están dispuestos constitucionalmente para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas.

### **3. Posibles implicaciones de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos de Morelos**

Una de las implicaciones de establecer límites a la representación en los ayuntamientos es su impacto en el modelo de gobernabilidad que subyace al sistema de representación, ya sea de tipo mayoritario o consensual.

En efecto, la democracia constitucional puede tener una variedad de contrastes y mecanismos de aplicación, uno de los cuales se puede observar con el modelo mayoritario y el modelo consensual. Dichos modelos parten de respuestas diferentes a las preguntas sobre: ¿quién gobernará? El primero se orienta a partir de *lo que determine la mayoría* y el segundo a *lo que determine el consenso* de los integrantes del órgano.

Las características que presentan los ayuntamientos en Morelos nos dan la pauta para considerar que estamos frente a un modelo consensual de democracia, pues la mayor parte de los escaños se eligen por el método de representación proporcional, que en determinadas circunstancias puede ocasionar una fragmentación en el sistema partidista y, en determinados casos, puede favorecer el pluralismo. En este sentido, en un sistema consensual, todos los integrantes del órgano tienen la oportunidad de participar de manera relevante en la toma de decisiones. Adicionalmente, el modelo consensual puede tener por efecto dividir, dispersar y restringir el poder de varias formas. Así, una de las variables más importantes que caracterizan el contraste entre democracia mayoritaria y consensual es la diferencia entre los gobiernos de mayoría de un solo partido y aquellos que surgen de las amplias coaliciones multipartidistas.

En este contexto, en contraste con el método de la mayoría relativa, que tiende a sobre representar a los partidos grandes y a sub-representar a los partidos pequeños, el principal objetivo de la representación proporcional es repartir los escaños entre los partidos en proporción a los votos conseguidos.

De esta manera, en el presente caso, nos enfrentamos al dilema de hacer cumplir los límites de sobre y subrepresentación, o bien, a decidir si esta

## **SUP-REC-1783/2018**

aplicación de la norma resulta contraproducente por la propia naturaleza del sistema en los ayuntamientos. Esto es, que su cumplimiento afecta la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación en un sistema mixto.

### **a) Gobernabilidad**

En primer lugar, podríamos suponer que el gobierno municipal tiene un carácter primordialmente ejecutivo, pues tiene la obligación de velar por los asuntos locales de un territorio relativamente pequeño (como en Morelos). Asimismo, los integrantes del cabildo tienen la obligación de diseñar políticas públicas focalizadas para el territorio que gobiernan.

En el orden jurídico mexicano, los ayuntamientos tienen constitucionalmente conferidas importantes competencias reglamentarias para regular cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio.<sup>5</sup>

En este sentido, para comprender y valorar la funcionalidad y operatividad del modelo de representación en los ayuntamientos, resulta útil reflexionar sobre los efectos en la gobernabilidad. Así, para Arend Lijphart<sup>6</sup> los sistemas con pocos partidos pueden ofrecer una ventaja indirecta sobre los sistemas multipartidistas, ya que harán políticas estables y efectivas. De esta forma, los gobiernos multipartidistas pueden enfrentar mayores problemas de inestabilidad, pues cuanto mayor es el número de grupos discordantes que

---

<sup>5</sup> Sirve de respaldo argumentativo la tesis jurisprudencial P./J. 45/2011 (9a.) Plenaria de la SCJN, de rubro: REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.

<sup>6</sup> Arend Lijphart. 2000. Modelos de democracia: formas de gobierno y resultados en treinta y seis países. Ariel Ciencia Política. Barcelona.



forman la mayoría, más grande será la dificultad de llegar a un consenso y tener estabilidad.<sup>7</sup>

Ambos modelos resultan constitucionales, no obstante, cada uno genera modalidades de gobernabilidad distintas que deben considerarse al momento de diseñar un modelo de representación.

#### **b) Magnitud de la demarcación electoral**

Como es sabido, la magnitud del ayuntamiento ejerce un marcado efecto en el grado de distorsión de la proporcionalidad y en el número de partidos, lo cual también permite valorar la operatividad y funcionalidad del modelo. En el caso, la legislación de Morelos se trata de un sistema mixto aplicado en ayuntamientos de escasa magnitud.

La magnitud del distrito ejerce una gran influencia tanto en sistemas proporcionales como en los mayoritarios, pero en sentidos diversos. Al aumentar la magnitud del distrito en los sistemas de mayoría relativa crece la desproporcionalidad y crecen las ventajas para los partidos grandes, mientras que en el sistema de representación proporcional deviene en una mayor proporcionalidad y en unas condiciones más favorables para los partidos pequeños. En relación con esto, Lijphart señala que en un sistema de representación proporcional (como lo es en los ayuntamientos en Morelos) es difícil que los distritos (en este caso ayuntamientos) de pocos miembros sean compatibles con el principio de proporcionalidad.

Incluso, si al componente de representación proporcional en Morelos, le agregamos algunos escaños de mayoría relativa, tomando en cuenta que son demarcaciones pequeñas, puede resultar complejo forzar la proporcionalidad al introducir los límites del ocho por ciento de sobre y subrepresentación.

---

<sup>7</sup> En realidad, Lijphart analiza a los sistemas parlamentarios y al gabinete que se forma por ese mismo parlamento, no obstante, su análisis nos sirve pues análogamente el municipio es un ejecutivo colegiado.

## **SUP-REC-1783/2018**

Por ejemplo, en el estado de Morelos hay 17 ayuntamientos cuya conformación es de cinco cargos: dos elegidos por mayoría relativa y tres por representación proporcional. Así, al correr la fórmula, existirá una importante desproporcionalidad entre votos y escaños, pues cada escaño vale veinte por ciento. Esto significa que, el límite de sobre y subrepresentación de ocho puntos porcentuales puede resultar poco operable, pues si un partido está fuera de estos límites, el hecho de deducirle o adicionarle una curul distorsionaría en 2.4 veces el escenario, pues los veinte puntos porcentuales duplican en más del doble a los ocho. En este sentido, es probable que en muchos escenarios algún partido se encuentre fuera de los límites de sobre y subrepresentación, y modificar ese escenario implicaría crear otro igual de o mayormente desproporcionado.

### **c) Significado de los límites de sobre y subrepresentación**

Los límites de sobre y subrepresentación son restricciones a la desproporción entre votos y asientos. En el caso de Morelos, la legislación replica para los ayuntamientos los límites constitucionales de ocho por ciento que se aplican para las legislaturas estatales, asimilando órganos distintos en naturaleza, composición y tamaño. Es decir, limita la desproporción en la representación hasta ocho puntos porcentuales respecto de la votación obtenida.

La desproporción es consecuencia natural de la distribución de votos en escaños en cualquier sistema electoral. Sin embargo, dependiendo del tipo de sistema electoral, la desproporción puede ser mayor o menor. En teoría, se puede prever que un sistema de representación proporcional será más proporcional que uno mayoritario; un sistema mayoritario será naturalmente desproporcional; y un sistema mixto, es decir, uno que combina las reglas de la mayoría y de la representación proporcional será tan proporcional o mayoritario, dependiendo de cómo se combinen numéricamente el número de escaños a distribuir por una u otra fórmula. Por ejemplo, un sistema combinado en el que la mayoría de los escaños se distribuyen por mayoría relativa, será más desproporcionado que uno en el que la mayoría se distribuyen por representación proporcional.

Una vez dicho lo anterior debe señalarse que, en un sistema mixto, tanto la mayoría relativa como la representación proporcional son elementos que deben considerarse para evaluar al sistema electoral. Así, en un sistema mixto, la desproporción producida por la parte mayoritaria del sistema no es una anomalía, es un efecto buscado para generar mayorías que consigan gobernabilidad en un órgano colegiado, es decir, este tipo de sistema busca obtener una mayor facilidad para tomar decisiones. A su vez, la proporcionalidad que se consiga es un efecto que busca la mayor representación posible de las fuerzas políticas que compiten por los cargos públicos.

En síntesis: ¿cómo se ubica el sistema electoral municipal del estado de Morelos en las premisas conceptuales y teóricas mencionadas? En primer lugar, se trata de un sistema mixto; en segundo lugar, se trata de un sistema con una barrera legal del tres por ciento; en tercer lugar, es un sistema electoral con circunscripciones municipales pequeñas y medianas, es decir, hay municipios en los que se eligen cinco cargos y otros en los que eligen hasta trece cargos; en cuarto lugar, es un sistema en el que predomina la fórmula proporcional sobre la mayoritaria, puesto que en general la mayoría de los cargos se eligen por representación proporcional y apenas dos por mayoría relativa.

Para concluir, de acuerdo con lo descrito, teóricamente se esperaría que en los municipios de Morelos en los que la mayoría de los asientos se distribuyen por representación proporcional, el resultado se acercara de tal manera a la proporcionalidad que en pocos casos los partidos sobrepasaran el ocho por ciento de representación sobre su votación, con la sola aplicación de la fórmula de asignación. Sin embargo, aunque nominalmente se trate de representación proporcional, en los municipios con cinco o menos asientos, matemáticamente se estaría ante resultados con efectos mayoritarios, o sea, desproporcionales, que muy probablemente rebasarían el límite del ocho por ciento, sin que siempre existiera la posibilidad de corregir conforme al límite requerido, precisamente por el tamaño del municipio.

## **SUP-REC-1783/2018**

Ante esta situación, lo adecuado será analizar caso por caso para aplicar la norma electoral local en los casos en que resulta funcional y operativa, es decir, los casos de sobre o subrepresentación que excedan el 8% y sea posible corregirlo alcanzando el límite previsto legalmente para el que está justificado modificar el resultado de la aplicación de la fórmula del cociente natural y resto mayor.

En suma, ¿por qué tomar una decisión basada en la operatividad del caso concreto? El sistema que predomina en los municipios es complejo, pues atiende a dos principios que se pueden contraponer en sí mismos y respecto de los cuales es preciso velar porque guarden un equilibrio razonable y estable. Por un lado, con la representación proporcional se puede proporcionar una representación más fiel y particular de las minorías, así como la representación y participación más amplia al momento de decidir. Por otra parte, los sistemas mayoritarios, son más decisivos y efectivos en la elaboración de políticas públicas. Dado que estamos ante un sistema mixto, en el cual el legislador buscó en su momento darles importancia a ambos principios, nos queda la alternativa de actuar y decidir conforme a la propia naturaleza del sistema.

Decir que no se debe forzar la proporcionalidad (materialmente con los límites de sobre y subrepresentación) de acuerdo con la operatividad del caso concreto, implica comprender que, en distritos de magnitud pequeña, la representación proporcional es imposible de aplicar de manera estricta, y por otro lado, entender que debemos tomar en cuenta que el sistema también privilegia (aunque de menor forma) al sistema mayoritario.

Por lo tanto, estimo que las normas no pueden ser aplicables sin analizar el origen, la naturaleza y los efectos del sistema electoral.

### **4. Evaluación de la operatividad**

Ahora bien, para proceder al análisis relativo a la viabilidad de implementar los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 18 del Código Electoral de Morelos<sup>8</sup>, es importante analizar el efecto que tiene su

---

<sup>8</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

aplicación en la actual elección del ayuntamiento de Coatlán del Río, para determinar si es posible lograr una integración del ayuntamiento en la que todos los partidos se encuentren dentro los límites de representación del 8 % (ocho por ciento), o si, por el contrario, debe exceptuarse la aplicación de los límites porque su operatividad resulta inalcanzable en este caso.

Para ello, en principio, sería necesario recurrir a la asignación realizada por el IMPEPAC y no a la del Tribunal local, pues como lo ha determinado esta Sala Superior, la manera correcta de evaluar los límites de sobre y subrepresentación es considerando a todos los integrantes del ayuntamiento, incluyendo presidente municipal y síndico, y no solamente a las regidurías de representación proporcional, como lo hizo la autoridad jurisdiccional local.

Sin embargo, del análisis de la asignación realizada por el IMPEPAC se advierte que no puede utilizarse como base en la evaluación del sistema pues la aplicación de la fórmula no se hizo de conformidad con los criterios que han sido definidos por esta Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concreto, en lo relativo a: *i*) la votación tomada como base para definir qué partidos políticos o candidaturas independientes alcanzan el porcentaje mínimo del 3 % (tres por ciento) para participar en la asignación, y *ii*) la votación a partir de la cual se evalúa el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación y, en su caso, se hacen los ajuste correspondientes.

Como se advierte del acuerdo de asignación, el IMPEPAC tomó la **votación total** tanto como base para definir a los partidos que alcanzaban el porcentaje mínimo del 3 % (tres por ciento) para participar en la asignación de regidurías, como para hacer la evaluación de sobre y subrepresentación durante el desarrollo de la fórmula.

Dicho criterio se estima incorrecto, pues, en ambos casos deben utilizarse votaciones depuradas que representen genuinamente la fuerza electoral de cada partido en la etapa y para los fines correspondientes.

## SUP-REC-1783/2018

En ese sentido, para acceder a curules por el principio de representación proporcional, debe atenderse a una votación **semi-depurada** que **no incluya a los votos nulos ni a los de los candidatos no registrados**<sup>9</sup>, pues éstos son votos que no gozan de efectividad para efectos de mayoría relativa y, por lo tanto, tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, el porcentaje mínimo para participar en la asignación debió evaluarse tomando como base la votación resultante de deducir, a la votación total, los votos nulos y los votos emitidos en favor de candidatos no registrados.

Por otra parte, se ha definido que los límites de sub y sobrerrepresentación deben calcularse atendiendo al universo de votos que efectivamente permita verificar el grado de correspondencia entre los votos que fueron eficaces para la integración del órgano y las curules asignadas a cada fuerza política, tomando como parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello, para evitar alteraciones a la relación entre votos y curules al momento de la asignación<sup>10</sup>.

Es decir, para efecto de verificar los límites, el IMPEPAC debió reducir de la votación total, los votos nulos, los emitidos en favor de candidatos no registrados y los de aquellos partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación.

Así, teniendo en cuenta que fue indebida la manera en la que el IMPEPAC aplicó la fórmula de asignación, considero que esta Sala Superior debió, en principio, corregir el ejercicio de asignación y, sobre éste, evaluar la

---

<sup>9</sup> Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las de las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2018 y sus acumuladas.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumuladas y en la Tesis XXIII/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

operatividad y funcionalidad del sistema diseñado por el legislador a efecto de determinar si la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación hace operativos y funcionales los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de lo contrario, se estaría soslayando una asignación inadecuada y la evaluación respecto a la operatividad del sistema podría llevar a conclusiones erróneas derivadas de los vicios en los que incurrió la autoridad administrativa.

#### **4.1. Marco normativo**

El artículo 115, fracción I, de la Constitución General, establece que los ayuntamientos deberán integrarse por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, la fracción VIII del mismo artículo mandata que, en la elección de los integrantes, el legislador local deberá introducir el principio de representación proporcional.

En ejercicio de su libertad configurativa, el constituyente de Morelos dispuso en el artículo 112 de la Constitución local que los municipios de dicho estado se integrarían por un presidente municipal y un síndico, los cuales serían electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos a través del principio de representación proporcional, siendo el número de regidores aquel que la ley dispusiera para cada municipio de manera proporcional a su número de habitantes y nunca menor a tres.

Al ayuntamiento de Coatlán del Río le corresponderán tres regidores, en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por su parte, el Código Electoral local dispone en su artículo 18 que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará conforme a las siguientes reglas:

- Podrán participar en la asignación aquellos partidos que cuenten con al menos el 3 % (tres por ciento) de la votación emitida.
- La asignación se hará aplicando a la votación de los partidos un factor simple de distribución, el cual resultará de dividir la votación de los

## SUP-REC-1783/2018

partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo entre el número de curules por asignar.

- Si habiendo aplicado el factor quedaren curules por asignar, éstas se distribuirán en orden decreciente por restos mayores.
- En la asignación deberán observarse los límites de sub y sobrerrepresentación previstos constitucionalmente, atendiendo a la fórmula establecida para los diputados locales, es decir, se aplicarán límites de  $\pm 8\%$  (más / menos ocho por ciento) previstos en el artículo 116 de la Constitución General.

Adicionalmente, para efectos de la asignación resultarán aplicables los siguientes lineamientos, algunos de los cuales difieren de los seguidos en las instancias anteriores:


- i)* Para calcular el porcentaje de representatividad de cada partido político en relación con los límites de sobre y subrepresentación se debe tomar como base una votación efectiva o depurada, la cual comprende únicamente los votos de los partidos políticos que rebasaron el umbral mínimo que permite la participación en la distribución de cargos de representación proporcional;
- ii)* La verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación de regidurías de representación proporcional, de modo que se restrinja la participación de quien obtuvo los cargos de mayoría relativa si de recibir un cargo adicional sobrepasaría el límite de sobrerrepresentación, y
- iii)* En caso de que se actualice el supuesto antes señalado, para calcular el valor del factor que sirve para la distribución de las regidurías se debe realizar un ajuste de la votación, de modo que de la base se descuenta la votación obtenida por el partido que ya no está en aptitud de participar.

### 4.2. Asignación de regidurías en el ayuntamiento



Conforme al cómputo municipal, la elección en el ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, arrojó los siguientes resultados:

Partido o candidatura independiente	Votación
-------------------------------------	----------












Partido o candidatura independiente		Votación
	PAN	43
	PRI	667
	PRD	29
	PVEM	1,728
	PT	16
	MC	10
	PANAL	5
	PSD	1,217
	MORENA	56
	PES	4
	PHM	10
CANDIDATO INDEPENDIENTE CELSO NIETO ESTRADA		2,322
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1
VOTOS NULOS		286
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME)		6,394
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE): VVE = VME - votos nulos y votos de los candidatos no registrados		6,107

Ahora bien, para proceder a la asignación, resulta necesario determinar qué partidos y candidaturas independientes tienen un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al 3 % (tres por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo como ésta la resultante de deducir a la votación total los votos nulos y los emitidos en favor de candidatos no registrados.




Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
	PAN	43	0.7041%	NO
	PRI	667	10.9219%	SI

**SUP-REC-1783/2018**

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
	PRD	29	0.4749%	NO
	PVEM	1,728	28.2954%	SI
	PT	16	0.2620%	NO
	MC	10	0.1637%	NO
	PANAL	5	0.0819%	NO
	PSD	1,217	19.9280%	SI
	MORENA	56	0.9170%	NO
	PES	4	0.0655%	NO
	PHM	10	0.1637%	NO
CANDIDATO INDEPENDIENTE CELSO NIETO ESTRADA		2,322	38.0219%	SI
TOTAL		6, 107	100%	

Así, alcanzan el umbral mínimo para participar en la asignación los partidos PRI, PVEM, PSD, así como el candidato independiente.

Asimismo, resulta necesario determinar si algún partido se encuentra sobrerrepresentado en más de un 8 % (ocho por ciento), pues, de ser así, éste deberá ser excluido de la asignación de regidurías por haber alcanzado su porcentaje máximo de representatividad en el ayuntamiento. Para efecto de dicha verificación únicamente se toman en cuenta los votos emitidos en favor de los partidos o candidaturas independientes que alcanzaron el umbral mínimo (Votación  $\pm 8$  %):

Partido o candidatura independiente		Votación $\pm 8$ %	% respecto a votación $\pm 8$ %	Presidencia municipal y sindicatura (MR)	% del ayuntamiento	Sobre o sub-representación	Participa en asignación
	PRI	667	11.2403%	0	0 %	0	SI
	PVEM	1,728	29.1203%	0	0 %	0	SI
	PSD	1,217	20.5089%	0	0 %	0	SI
CANDIDATO INDEPENDIENTE CELSO NIETO ESTRADA		2,322	38.0219%	2	40.00 %	0.87%	SI
TOTAL		5,934	100%	2			

Como se observa, ninguno de los partidos se encuentra sobrerrepresentado por encima del límite del 8 %, en consecuencia, todos los partidos participan en la asignación.




**4.2.1. Asignación por factor simple de distribución y resto mayor**

Para realizar la asignación debe obtenerse un factor simple de distribución el cual es el resultado de dividir los votos obtenidos por los partidos o candidaturas independientes que participan en la asignación, entre el número de curules a asignar.

Así, se toma la suma de votos de los partidos PRI, PVEM, PSD, así como del candidato independiente y se divide entre las 3 (tres) curules por asignar.

<b>VOTACIÓN DE PARTICIPANTES</b> (VP = Votación de los partidos que participan en la asignación)		<b>FACTOR SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN</b> (Factor = VP/ curules por asignar)	
<b>VP</b>	<b>5,934</b>	<b>FACTOR</b>	<b>1,978</b>

Hecho esto, se aplica el factor de distribución a los participantes y los curules restantes se asignan a los restos mayores.












Partido o candidatura independiente	VP	Aplicación del factor		Costo de escaños	Votación restante	Resto Mayor	
		Decimal	Enteros			Orden	Asignación
 PRI	667	0.3372	0	0	667	3	
 PVEM	1,728	0.8736	0	0	1,728	1	1
 PSD	1,217	0.6153	0	0	1,217	2	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE CELSO NIETO ESTRADA	2,322	1.1739	1	1,978	344	4	
<b>TOTAL</b>	<b>5,934</b>	<b>100%</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>2</b>

Con la aplicación del factor se asigna una regiduría al candidato independiente.

## SUP-REC-1783/2018

Finalmente, las dos regidurías restantes se asignan conforme a los restos mayores al PVEM y PSD, respectivamente.

El total de curules queda de la siguiente manera:












Partido o candidatura independiente		Presidencia municipal y sindicatura (MR)	Curules por factor de distribución	Curules por resto mayor	TOTAL
	PAN	0	0	0	0
	PRI	0	0	0	0
	PRD	0	0	0	0
	PVEM	0	0	1	1
	PT	0	0	0	0
	MC	0	0	0	0
	PANAL	0	0	0	0
	PSD	0	0	1	1
	MORENA	0	0	0	0
	PES	0	0	0	0
	PHM	0	0	0	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE CELSO NIETO ESTRADA		2	1	0	3
TOTAL		2	1	2	5

Como último paso, debe verificarse la representatividad de las fuerzas políticas en el ayuntamiento. Es en este punto en el que podremos observar los efectos particulares del sistema diseñado por el legislador y definir si es o no posible observar los límites constitucionales del 8 % de sobre y subrepresentación.

### 4.2.2. Verificación de operatividad de límites

Como se mencionó arriba, la verificación de los límites debe realizarse tomando como base la votación de aquellos partidos que participaron en la asignación y que, aun si haber participado en ella, obtuvieron triunfos de mayoría relativa.

Como se observa, en el caso del ayuntamiento Coatlán del Río no es posible hacer ajustes que permitan que todas las fuerzas políticas se encuentren dentro de los márgenes de representatividad de  $\pm 8\%$  (ocho por ciento), pues si bien el PVEM se encuentra subrepresentado no es posible otorgarle curules sin caer en la sobre representación del mismo.


Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% Votación $\pm 8\%$ <sup>11</sup>	Curules MR +RP	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes	Ajuste	Total	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes
	PAN	43	N/A	0	0.000%	N/A			0.000%	N/A
	PRI	667	11.2403%	0	0.000%	-11.240%			0.000%	-11.240%
	PRD	29	N/A	0	0.000%	N/A			0.000%	N/A
	PVEM	1,728	29.1203%	1	20.00%	-9.120%		1	20.00%	-9.120%
	PT	16	N/A	0	0.000%	N/A			0.000%	N/A
	MC	10	N/A	0	0.000%	N/A			0.000%	N/A
	PANAL	5	N/A	0	0.000%	N/A			0.000%	N/A
	PSD	1,217	20.5089%	1	20.00%	-0.509%		1	20.00%	-0.509%
	MORENA	56	N/A	0	0.000%	N/A			0.000%	N/A
	PES	4	N/A	0	0.000%	N/A			0.000%	N/A
	PHM	10	N/A	0	0.000%	N/A			0.000%	N/A
CANDIDATO INDEPENDIENTE CELSO NIETO ESTRADA		2,322	39.1304%	3	60.00%	20.870%		3	60.00%	20.870%
TOTAL		6,107	100%	5	100.000%			5	100%	

En virtud de lo anterior, debe dejarse sin efectos la aplicación de los límites y aplicarse la fórmula sin éstos, es decir, la asignación quedará tal cual resultó de la aplicación del factor de distribución y el resto mayor, sin hacer ajuste adicional alguno.

En consecuencia, la asignación final es la siguiente:

<sup>11</sup> Este porcentaje se saca con base al total de votación de quienes sí se encuentran representados en el Congreso, en virtud de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**”.

## SUP-REC-1783/2018

Partido o candidatura independiente		Presidencia municipal y sindicatura	Regidurías de RP	TOTAL
	PVEM		1	1
	PSD		1	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE CELSO NIETO ESTRADA		2	1	3
TOTAL		2	3	5

Como se observa, ante la inaplicación de los límites, la asignación es diferente de aquella realizada por el IMPEPAC, de ello que sostenga este voto particular en el presente asunto.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**